

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)

III.C.1073

PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL Nº 36: LIMPIEZA DE FACHADAS.

Disposición General.— En uso de las facultades conferidas en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal por falta de limpieza y decoro en fachadas y en patios o medianerías visibles desde el exterior, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de Policía de edificaciones relativas a la obligación que incumbe a los propietarios de inmuebles de conservar en buen estado de limpieza y decoro sus fachadas y la medianería y patios visibles desde el exterior, provocando su conservación en beneficio del ornato público de la ciudad.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible viene determinado por la existencia de cualquier de los defectos siguientes:

a) Fachadas y ornamentos en ella existentes que por sus grietas, manchas, despintados y cualquier otro defecto denoten abandono en la conservación del inmueble. Las fachadas se computarán en todas sus dimensiones, tanto en la porción del edificio que de frente a la vía pública, como en sus laterales, ya sean perpendiculares u oblicuas a las mismas, que sean visibles desde ella.

b) Patios visibles desde el exterior que presenten análogos defectos, bien sean individuales o comunes a varios inmuebles.

c) Las medianerías descubiertas y visibles desde el exterior que denoten igual estado de abandono.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— 1. La obligación de contribuir nacerá una vez transcurrido el plazo, que señale la Autoridad Municipal para la realización de las obras de conservación.

2. La obligación de contribuir se extinguirá al siguiente ejercicio en que fueran realizadas las obras de conservación ordenadas.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Estarán obligados al pago del tributo las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles objeto del mismo.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— La base del tributo estará constituida por la superficie íntegra, medida en metros cuadrados, de los parámetros cuyos revoco, pintura o limpieza hubiera sido ordenada, computada sin exclusión de huecos.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— La cuota tributaria se determinará en fin de los siguientes parámetros:

Superficie	Categoría de calles		
	Primera	Segunda	Tercera
Hata 25 m2	1.625	975	500
De 25 a 50 m2	2.175	1.350	675
De 50 a 100 m2	2.700	2.350	950
De 100 a 200 m2	3.225	2.400	1.200
De más de 200 m2	3.750	2.700	1.350

Artículo Cuarto: Padrón.— 1. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o la C. de Gobierno en su caso y se expondrá al público por término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas.

3. Serán dados de baja del Tributo los solares cuyo propietarios acrediten haber corregido los defectos señalados en el artículo primero, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que haya terminado la construcción.

Artículo Séptimo: Período de cobro.— 1. Las cuotas del Tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en período voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del Tributo liquidadas y notificadas individualmente no incluidas en el padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo para el ingreso en voluntaria por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Artículo Octavo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El Acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987 junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la Ordenanza nº 36 reguladora del Tributo con fin no fiscal sobre Muros y Medianerías sin revocar.

PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL Nº 37 SOBRE PERROS.

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre perros, con el objeto de evitar peligros al vecindario, y prevenir las perniciosas consecuencias que sus existencia puede dar lugar, contrarios a la higiene.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— 1. El hecho imponible viene determinado por la mera existencia de perros.

Artículo Segundo: Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos obligados al pago de este tributo los dueños de perros que residan habitualmente en el término municipal de Calahorra.

Artículo Tercero: Exenciones.— 1. Estarán exentos de este tributo con fin no fiscal los hechos imposables determinados por la utilización de perros de guía para los ciegos.

2. Será requisito indispensable para solicitar la exención la previa justificación al Ayuntamiento de la utilización de los sujetos pasivos a la Organización Municipal de ciegos.

Artículo Cuarto: Responsables subsidiarios.— En el caso de que los sujetos pasivos sean menores, incapacitados, etc. sean responsables subsidiarios aquellas personas que tengan la patria potestad de éstos.

Artículo Quinto: Base de gravamen.— La base de gravamen se determinará en función del uso a que se destinan los perros.

Artículo Sexto: Cuota Tributaria.— 1. Para la determinación de las cuotas se aplicarán las siguientes tarifas:

	Pts.
a) Normal: Por cada perro	725
b) Reducida: Por cada perro	350
c) Placas: Por cada una	100

2. Para la aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarsela aprobación de la misma por los sujetos pasivos siendo requisito indispensable que se justifique ante el Ayuntamiento una de las siguientes condiciones:

a) Tener ganado y estar incluido en el Padrón de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. En este caso se tendrá derecho a un perro con tarifa reducida, por cada cincuenta animales o fracción.

b) Ser propietario de solares, huertos, fábricas, almacenes o establecimientos en planta baja donde no exista vivienda justificándose este extremo por informe de los servicios de Urbanismo del Ayuntamiento. En este caso se tendrá derecho a un perro con tarifa reducida por cada uno de estos establecimientos independientes.

3. Los perros con tarifa reducida no podrán transitar por la vía pública.

4. Las placas que se entregarán al pago del tributo serán de dos colores, una para los perros con tarifa normal y otra para los perros con tarifa reducida.

Artículo Séptimo: Declaraciones.— Todo propietario de perro deberá de presentar declaración en Gestión Tributaria la existencia del mismo y el uso a que se destina, así como cuantos datos sean necesarios en orden a la exacción del tributo.

Artículo Octavo.— 1. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso, y se expondrá al público por el término de quince días, previo anuncio en el B.O.R. a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas, salvo que el perro se haya satisfecho el tributo por otro sujeto pasivo.

3. Para ser dado de baja del Padrón deberán los sujetos pasivos presentar declaración en la que se acredite la causa, entendiéndose que ésta sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente. Las causas de baja será sólo la venta o muerte del perro, que se justificarán respectivamente por el alta del comprador o certificación del Veterinario.

Artículo Noveno: Período de cobro.— 1. Las cuotas del tributo incluidas en el Padrón serán puestas al cobro en período voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del tributo liquidadas y notificadas individualmente no incluidas en el Padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo para el ingreso en voluntaria por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

Artículo Décimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.